



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS¹.

EXPEDIENTE: JDCI/44/2022.

ACTORAS: BERNARDA CARMELITA HERNÁNDEZ Y OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUAN CELSO SANTOS Y OTROS, Y SEGEGO.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.²

SENTENCIA que **resuelve** el juicio de la ciudadanía indígena señalado al rubro, promovido por Bernarda Carmelita Hernández Jiménez, María Santiago García y Zenaida Martínez Jerónimo, quienes se ostentan como mujeres indígenas y, con el carácter de Regidora de Educación, Regidora de Vialidad y Regidora de Obras, respectivamente, del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, las cuales controvierten de ex concejales³ del citado municipio, violencia política en razón de género, asimismo, impugnan de la Secretaría General de Gobierno⁴, la omisión y/o negativa de expedirles sus acreditaciones como Regidoras del municipio en cuestión.

G L O S A R I O

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía Indígena

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez y Eufemia Flores Antonio, quienes se desempeñaron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación, del municipio referido.

⁴ En adelante SEGEGO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de quejas y denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
SEGEGO	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del medio de impugnación	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Cuestión Previa.....	8
TERCERO. Identificación de actos impugnados.....	9
CUARTO. Justificación	9
QUINTO. Reconducción	11
SEXTO. Desechamiento	17
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este tribunal determina por un lado **reconducir** el escrito del medio de impugnación a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para que dentro de su competencia sustancie el Procedimiento Especial Sancionador por los actos de Violencia



Política en Razón de Género atribuidos a ex concejales⁵, del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, y por otro lado, determina **desechar** la demanda por lo que hace a los actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General Comunitaria. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se celebró Asamblea General Comunitaria en San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en el cual resultaron electas las siguientes personas, que fungirían para el periodo 2020-2022.

	CARGO	PERSONA PROPIETARIA	SUPLENTE
1	Presidente Municipal	Juan Celso Santos	Victorino Cruz Martínez
2	Síndico Municipal	Policarpo Santiago Martínez	Pedro Hernández Santos
3	Regidor De Hacienda	Feliciano Hernández Santiago	Pedro García Hernández
4	Regidor De Obras	Epifanio Martínez	Anselmo Santos García
5	Regidora De Educación	Eufemia Flores Antonio	Susana García García
6	Regidor De Salud	Josafat Hernández Jiménez	Joaquín Ángel Santos Hernández
7	Regidor De Seguridad	Nicolas Hernández Martínez	Catalino Eucario Martínez Hernández
8	Regidora De Ecología	Rebeca Jerónimo Hernández	Amelia Vásquez Cruz
9	Regidora De Vialidad	Celia Celina García Hernández	María Santiago García

⁵ Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez y Eufemia Flores Antonio, quienes se desempeñaron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación, del municipio referido.

2. Validez de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-67/2019, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales.

3. Terminación anticipada de mandato. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, fue calificada como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales, asimismo, las autoridades que fungían como suplentes asumieron el cargo de concejales propietarios en el citado municipio, dentro de ellas la ciudadana María Santiago García, asimismo mediante asamblea general comunitaria de uno de enero del presente año, asumieron el cargo de regidoras las ciudadanas Bernarda Carmelita Hernández Jiménez y Zenaida Martínez Jerónimo, hoy actoras.

4. Diversas solicitudes de revocación de acuerdo. En el mes de diciembre de dos mil veintiuno, se presentaron diversos escritos de demanda a fin de controvertir del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-83/2021, así como de la Dirección Ejecutiva y del Instituto Electoral Local la omisión de investigar las conductas de violencia política llevadas a cabo en el desarrollo de la asamblea realizada el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

5. Sentencia JNI/30/2021 y acumulados. El cuatro de marzo de dos mil veintidós el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos, determinando entre otras cosas revocar el acuerdo impugnado.

6. Sentencia SX-JDC-2571/2022. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa resolvió la impugnación en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, determinando revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, por el que se calificó como válida la terminación anticipada de mandato de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.



II. Trámite del medio de impugnación

7. Presentación de la demanda. El cuatro de febrero, las promoventes presentaron vía *per saltum* juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, a fin de impugnar de Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez y Eufemia Flores Antonio ex autoridades municipales, actos que a su consideración constituyen violencia política de género y, de la SEGEGO la omisión y/o negativa de expedirles sus acreditaciones correspondientes.

8. Medio de impugnación SUP-JDC-47/2022. El siete de febrero la Sala Superior, determinó reencauzar la demanda promovida por las actoras a la Sala Regional Xalapa, y ordenó requerir información respecto de los actos impugnados.

9. Medios de impugnación SX-JDC-27/2022. El once de febrero la Sala Regional Xalapa, determinó reencauzar la demanda promovida por la parte actora a este Tribunal.

10. Recepción ante este Tribunal. El catorce de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la cédula de notificación electrónica, proveniente de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió diversas constancias relacionadas al expediente SX-JDC-27/2022, así como la demanda presentada por las promoventes ante la Sala Superior.

11. Turno del medio de impugnación. El dieciséis de febrero la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con las cuales ordenó formar el presente expediente asignándole la clave CA/46/2022 y turnarlo a la ponencia que correspondía conocer de él.

12. Radicación y propuesta. Mediante proveído de veintidós de febrero, la ponencia instructora tuvo radicado el expediente y ordenó el trámite de publicidad correspondiente.

13. Reencauzamiento y medidas de protección. En la misma fecha, este Tribunal dictó el acuerdo de medidas de protección a favor de las actoras y determinó reencauzar el expediente a juicio de la ciudadanía indígena, asignándole la clave JDCI/44/2022.

14. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de nueve de agosto del año en curso, al advertir una causal de improcedencia se propuso al Pleno el desechamiento del medio de impugnación por los actos atribuidos a la SEGEGO y la reconducción al IEEPCO por los actos de violencia política en razón de género.

15. Fecha y hora de sesión. La Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanas y ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Indígena.

En el caso, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, en el presente juicio, las actoras controvirtieron actos de violencia política en razón de género atribuida a los ex concejales⁶, propietarios del citado ayuntamiento, y la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de

⁶ Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez y Eufemia Flores Antonio, quienes se desempeñaron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación, del municipio referido.



acreditarlas como Regidoras del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Lo que, en estima de las actoras, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votadas, actualizándose así el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados

SEGUNDO. Cuestión previa.

Es preciso señalar que las actoras en el presente juicio se ostentaron con la calidad de ciudadanas indígenas y como Regidoras de Educación, Vialidad y Obras del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, impugnando actos de violencia política por razón de género por parte de ex concejales⁷, del citado ayuntamiento, y la omisión de la Secretaría General de Gobierno de acreditarlas como regidoras.

No óbstate, de las constancias que obran en autos, y como se adelantó en los antecedentes, la Regidora de Vialidad asumió dicho cargo, derivado de la terminación anticipada de mandato de los concejales propietarios de dicho ayuntamiento. Determinación que se encuentra firme derivado que hasta esta fecha se ha agotado la cadena impugnativa, de dicha determinación.

Ahora bien, de las constancias se advierte que mediante Asamblea General Comunitaria de quince de abril de dos mil veintiuno, se determinó elegir al Regidor de Obras, puesto que en ese momento no se contaba con dicho regidor, ocupando el cargo en ese momento el ciudadano Catalino Eucario Martínez Hernández.

No obstante, en asamblea general comunitaria de primero de enero del año en curso, se tuvo informando al Presidente Municipal del citado ayuntamiento, que le informaron que debía nombrar a dos mujeres para el cargo de Regidora de Educación y Obras, por lo que en la citada Asamblea se determinó realizar el nombramiento

⁷ Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez y Eufemia Flores Antonio, quienes se desempeñaron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación, del municipio referido.

respectivo, quedando las ciudadanas Bernarda Carmelita Hernández Jiménez y Zenaida Martínez Jerónimo, ciudadanas que fungirían en el cargo por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

TERCERO. Identificación de actos impugnados.

La parte actora impugna ante este Tribunal dos actos:

1) La Violencia Política por Razón de Género, atribuida a las ex autoridades de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; y 2) la omisión de la Secretaría General de Gobierno de expedirles sus acreditaciones como autoridades municipales.

No obstante, este Tribunal determina, por una parte, reconducir al Instituto Electoral Local el medio de impugnación por los actos de violencia política en razón de género al ser atribuidos a personas que actualmente no ostentan un cargo de elección popular, y;

Por otra parte, desechar el medio de impugnación por lo que hace a los actos atribuidos a la Secretaría de General de Gobernación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el en el artículo 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local.

CUARTO. Justificación.

En el caso, debe señalarse como un hecho notorio que en el Municipio de San Cristóbal Amatlán, existió un conflicto intracomunitario, derivado de la terminación anticipada de mandato de sus autoridades municipales.

Por un lado, se encontraba el grupo de las y los concejales electos primigeniamente Juan Celso Santos y otros, por otro lado, sus suplentes Victorino Cruz Martínez y otros, los primeros fueron terminados anticipadamente de su mandato el diecinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, entrando en funciones las concejalías suplentes, dentro de ellas la ciudadana María Santiago



García, asimismo mediante asamblea general comunitaria de uno de enero del presente año, asumieron el cargo de regidoras las ciudadanas Bernarda Carmelita Hernández Jiménez y Zenaida Martínez Jerónimo, hoy actoras.

Determinación que fue calificada como jurídicamente válida por el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, situación que fue controvertida por Juan Celso Santos y otros, ante este Órgano Jurisdiccional y, mediante sentencia emitida el cuatro del marzo, dentro del expediente JNI/30/2022 y acumulados, este Tribunal determinó revocar el acuerdo del Instituto y declarar inválida la citada terminación anticipada de mandato.

Inconformes con la determinación adoptada por este Órgano Jurisdiccional, los ciudadanos Victorino Cruz Martínez y otros (suplentes), promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa, la cual, mediante sentencia de fecha veintiuno de abril, determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal y, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local, respecto de la terminación anticipada de mandato de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Sentencia que quedó firme, al haber sido desechado de plano el medio de impugnación intentado ante la Sala Superior, por no cumplir con los requisitos esenciales de procedencia, ello, dentro del expediente SUP-REC-204/2022 y acumulados.

CUARTO. Reconducción al Instituto Electoral Local.

En el caso, conforme a lo vertido en los antecedentes, resulta como hecho notorio para este Tribunal⁸ que mediante acuerdo y IEEPCO-CG-SIN-83/2021 dictado el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias del ayuntamiento constitucional del municipio de San

⁸ En términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Cristóbal Amatlán, Oaxaca, que se llevó a cabo mediante Asamblea General el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

De tal manera, se advierte que Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez y Eufemia Flores Antonio quienes son señaladas en el presente juicio como autoridades responsables, dejaron de ostentar sus cargos como concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca desde el diecinueve de septiembre pasado.

Luego, las promoventes adujeron en contra de las citadas personas, posibles actos que a su consideración podrían actualizar violencia política de género, sin embargo, a dichas personas **no se les puede reconocer el carácter formal de autoridades**, puesto que al momento de que la parte actora reclamó dichas conductas, las personas a quienes se les atribuyen los actos habían sido objeto de una terminación anticipada de mandato, por lo cual carecen de un reconocimiento institucional o formal, y no se les puede tener como un ente del Estado.

Por lo anterior, se concluye que ninguno de los demandados ostenta la fecha carácter formal de autoridad, siendo que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por el conjunto de vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un **acto de autoridad**, ello, conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Entendiendo por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

De tal manera que, al no encontrarse reconocido el carácter formal de los demandados como entes del Estado, las conductas que les



atribuye la parte promovente tendrían que estudiarse como actos atribuidos a particulares.

Pues los alcances que tiene este Tribunal es la tutela de derechos político-electorales, pero respecto de actos emanados de autoridades, debiendo conocer de la controversia a través del sistema de medios de impugnación que conforme al artículo 4, numeral 2 de la Ley de Medios Local, tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad;
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Entonces, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral se concluye que tiene por objeto la tutela de los derechos políticos electorales de la ciudadanía frente a actos u omisiones de las autoridades en la materia, -lo cual implica en una interpretación en sentido contrario- que no prevé la posibilidad de plantear una demanda por actos atribuidos a particulares⁹.

Por lo cual, debe señalarse que, derivado de diversas reformas en materia electoral en el año dos mil veinte, surgió la posibilidad de que los actos de violencia política de género fueran conocidos y sancionados a través de un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, determinó que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un pronunciamiento especial

⁹ Acorde a lo considerado por la Sala Superior en el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, en el expediente SUP-JDC-426/2022.

sancionador atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la **naturaleza de la controversia**, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de violencia política en razón de género siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta.

Por lo que, la autoridad judicial competente deberá ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera íntegra a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

Mientras que el procedimiento especial sancionador será procedente cuando la pretensión de la parte promovente consista en que se sancione a quien ejerció la violencia política en razón de género, lo que requiere la presentación de una queja o denuncia ante la autoridad administrativa, así como su debida tramitación y sustanciación.

Así, en caso de que se configure la violencia política por razón de género contra una mujer deberá imponerse una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

En este sentido, dado el esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se plantean posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia de género, dado que ahora se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo a la pretensión o pretensiones de las partes accionante y los hechos señalados por las mismas respecto a hechos constitutivos de violencia política, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la



totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Ahora bien, de conformidad con su artículo 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero, de la ley General de acceso de mujeres a una vida libre de violencia, quedó establecido que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, titulares de precandidaturas, candidaturas o sus representantes, medios de comunicación, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por lo anterior, y toda vez que como quedó establecido, los medios de impugnación previstos en la ley de medios local, se encuentran establecidos para cuestionar la legalidad o validez de actos de autoridad, en consecuencia, si las personas que la actora señaló como responsables no cuentan con un cargo formal de autoridad lo procedente es que los actos de violencia política en razón de género sean conocidos a través del procedimiento especial sancionador.

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia y a su vez salvaguardar la garantía de audiencia y debida defensa de las partes, se estima que la vía idónea para conocer de los hechos aducidos por la actora es el procedimiento especial sancionador, pues, en el caso se advierte los hechos en los que se sustenta en la posible violencia política de género se suscitan dentro de un conflicto comunitario.

Aspecto que no puede pasar inadvertido para este tribunal, toda vez que las problemáticas en donde las partes tienen la calidad de indígenas se deben atender con perspectiva intercultural, a fin de reconocer el origen del problema y resolver con la menor afectación hacia autonomía y derechos.

Por lo anterior, conforme a lo previsto por los artículos 323 y 334 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los razonamientos vertidos por la Sala Superior¹⁰, lo procedente es reconducir a la Comisión de Quejas y Denuncias el medio de impugnación interpuesto por las actoras para que, conforme a sus atribuciones y competencia, sustancie el procedimiento especial sancionador por los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos a **Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez y Eufemia Flores Antonio**, de conformidad con la normativa señalada.

Cabe precisar que deberá garantizarse el derecho de audiencia de las personas demandadas a quienes se les deberá explicar que, tratándose de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**¹¹ y sus alcances, así como el debido proceso en favor de las partes.

Por lo cual, sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada del escrito del medio de impugnación presentado por las actoras, para que sea remitido a **la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local** y realice el trámite correspondiente.

Finalmente, no pasa desapercibido que, durante la instrucción del presente medio de impugnación, la parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares derivado de la violencia que se vive en el ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, por lo cual este Tribunal determina dejar subsistentes dichas medidas, asimismo se informa al Instituto Estatal Local que deberá continuar velando por su cumplimiento en el procedimiento que instaure para ello.

¹⁰ En el acuerdo de Sala dictado el veinte de abril de dos mil veintidós, en el expediente SUP-JDC-426/2022.

¹¹ Conforme al criterio adoptado en los recursos de reconsideración: SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020; SUP-REC-185/2020.



Lo que también deberá hacerse del conocimiento de las autoridades vinculadas, para que en lo subsecuente rindan los informes correspondientes a esa autoridad administrativa electoral.

QUINTO. Desechamiento por actos atribuidos a la SEGEGO.

Ahora bien, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis del fondo del asunto¹².

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este tribunal electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b)** de la Ley de Medios Local, mismos que establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) cuándo el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a o H del numeral uno del artículo anterior, resulte evidente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

¹² Revisión, Estudio oficioso de las causales de improcedencia no examinadas por el juzgador de primer grado. Tesis: 2a./J. 30/97; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 137; Novena Época

*b) unidad electoral u órgano partidista pensable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso.***

Cabe mencionar que en la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esta situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de interés de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por cumplido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esta situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.



Por lo que, aun cuando los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de qué es un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimientos, también se actualiza la causal de improcedencia en comento¹³.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es desechar las demandas instauradas, ello es así porque el medio de impugnación fue presentado para controvertir la omisión y/o negativa de la SEGEGO de expedirles sus acreditaciones como Regidoras del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Por lo cual, si la pretensión de las accionantes consistía en que la autoridad señalada como responsable les expidiera las acreditaciones respectivas, ello ya aconteció.

Pues, mediante oficio SGG/SJAR/DC/0485/2022, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la SEGEGO al rendir su informe circunstanciado manifestó que, el nueve de febrero, previa solicitud por escrito y revisión de los documentos solicitados para el trámite de registro y acreditación, **se expidieron a las actoras sus respectivas credenciales de acreditación como Regidoras del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.**

Lo que se corrobora con las “Cédulas de Registro y los Recibos de Acreditación” remitidos por la servidora pública antes citada, en las cuales obra el nombre y firma de cada una de las promoventes, y en las cuales consta como fecha de recepción el nueve de febrero de dos mil veintidós.

¹³ Jurisprudencia 34/2002, improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva.

Constancias que obran en copia certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

En tal consideración, la pretensión de la parte promovente ha sido colmada, pues si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de febrero teniendo como finalidad que se ordenará a la autoridad señalada como responsable les expidiera sus acreditaciones y el nueve febrero siguiente la SEGEGO expidió las acreditaciones reclamadas, existe un cambio de situación jurídica, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia, pues, no se puede analizar de fondo los planteamientos señalados, ya que, estos **han quedado sin materia.**

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía indígena** por lo que hace a los actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la **reconducción** del presente asunto, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**, en términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda instaurada en el presente juicio de la ciudadanía indígena en términos de lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos, por estrados a las autoridades señaladas como responsables, mediante oficio a la SEGEGO, y a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO; así como a las autoridades vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo



establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.